



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 32086, LEY QUE DISPONE EL NOMBRAMIENTO EXTRAORDINARIO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICOS, ARTÍSTICOS, DE FOLKLORE, DE MÚSICA Y PEDAGÓGICOS PÚBLICOS.

El Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 32086, LEY QUE DISPONE EL NOMBRAMIENTO EXTRAORDINARIO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICOS, ARTÍSTICOS, DE FOLKLORE, DE MÚSICA Y PEDAGÓGICOS PÚBLICOS.

Artículo 1. Objetivo de la ley.

La ley tiene como objeto modificar el numeral 1.3 del artículo 1° de la Ley 32086, Ley que dispone el Nombramiento Extraordinario de los Docentes Contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, con la finalidad de reconocer la totalidad de los años de servicios efectivos prestados por los docentes en instituciones educativas públicas, incluyendo aquellos acumulados con anterioridad a la entrada en

vigencia de la Ley N° 32086.

Artículo 2. Modificación del numeral 1.3 del artículo 1 de la Ley 32086

Se modifica el numeral 1.3 del artículo 1 de la ley 32086, Ley que dispone el Nombramiento Extraordinario de los Docentes Contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Autorización para el nombramiento de los docentes contratados en los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos, artísticos, de folklore, de música y pedagógicos públicos.

(...)

1.3. Los docentes que son nombrados ingresan a la primera categoría de la Carrera Pública del Docente, conforme lo establece la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. **Asimismo, se reconoce la totalidad del tiempo de servicios prestados en instituciones educativas públicas, bajo la condición de contratado y en el marco de la Ley N° 30512, acumulados con anterioridad a su nombramiento extraordinario dispuesto por la Ley N° 32086. Dicho tiempo será considerado para: (i) proporcionar la recategorización directa en la Carrera Pública Docente, hacia la categoría superior siguiente, pudiendo acceder a la segunda, tercera, cuarta o quinta, conforme a la experiencia profesional acreditada y a los requisitos mínimos establecidos en la Ley N° 30512; (ii) el cómputo de la asignación por tiempo de servicios al cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años en la carrera, aplicando los porcentajes correspondientes sobre la RIMS de su categoría, de acuerdo con los artículos 95 y 97 de la Ley N° 30512 modificada por la Ley N.° 31653; y (iii) el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a razón del cien por ciento (100%) de la RIMS por año, proporcional por mes y día desde el inicio del vínculo laboral, siempre que dicho tiempo no haya sido previamente liquidado o pagado. Lo dispuesto es aplicable a los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos (IEST/EEST), Pedagógicos (IESP/EESP) y a las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA).**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Única. Acciones para la implementación.**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de educación, adecuará las normativas adicionales necesarias de la presente ley 32086, en un plazo de treinta días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Lima, setiembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2025 14:50:00-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2025 14:50:17-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2025 14:11:42-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/09/2025 17:06:44-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2025 17:26:16-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2025 14:07:49-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2025 12:49:05-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

1.1. ANTECEDENTES:

La educación constituye un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política del Perú, que establece en su artículo 14 que el Estado garantiza la calidad de la enseñanza y fomenta la mejora permanente del sistema educativo. En este marco, el rol del docente resulta esencial, pues son ellos quienes, mediante su labor pedagógica, aseguran la formación integral de las personas y contribuyen directamente al desarrollo social, cultural y económico del país.

El magisterio peruano constituye uno de los pilares fundamentales del sistema educativo nacional. El rol del docente trasciende el ámbito pedagógico, pues su labor impacta directamente en la formación de ciudadanos, en la construcción de valores democráticos y en el desarrollo social y económico del país.

La **Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes**¹, regula el ingreso y la progresión en la Carrera Pública del Docente. Conforme a lo dispuesto en dicha norma, los docentes que son nombrados ingresan a la primera categoría, independientemente de los años de experiencia laboral que hayan acumulado previamente en el sector educativo.

En el año 2023, se promulgó la **Ley N° 32086, Ley Que Dispone El Nombramiento Extraordinario De Los Docentes Contratados En Los Institutos Y Escuelas De Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, De Folklore, De Música Y Pedagógicos Públicos, A Fin De Fortalecer La Carrera Pública**

¹ <https://www.minedu.gob.pe/superiorpedagogica/reglamento-de-la-ley-n-30512-ley-de-institutos-y-escuelas-de-educacion-superior-y-de-la-carrera-publica-de-sus-docentes/>

Del Docente², es decir; dispuso el nombramiento de docentes contratados en instituciones educativas públicas, incorporándolos a la Carrera Pública Magisterial. Sin embargo, dicha norma no contempló de manera expresa el reconocimiento pleno de los años de servicios acumulados previamente a su nombramiento, lo cual ha generado una situación de desigualdad en materia de derechos laborales y profesionales frente a otros docentes que sí cuentan con dicho reconocimiento.

En este contexto, la promulgación de la **Ley N° 32086** representó un avance importante al disponer el nombramiento de docentes contratados en los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos, artísticos, de folklore, de música y pedagógicos públicos, integrándolos a la Carrera Pública Magisterial. No obstante, dicha norma no incorporó un reconocimiento expreso de los años de servicios previos prestados bajo condición de contratados, lo cual ha generado una situación de inequidad en materia de derechos laborales, remunerativos y profesionales.

1.2. Objetivo de la presente propuesta.

El objeto de la presente ley es modificar el numeral 1.3 del artículo 1 de la Ley 32086, Ley que dispone el Nombramiento Extraordinario de los Docentes Contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, teniendo la finalidad de reconocer la totalidad de los años de servicios efectivos prestados por los docentes en instituciones educativas públicas, incluyendo aquellos acumulados mucho muy antes de su publicación de la ley 32086.

1.3. La finalidad de la presente propuesta.

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad **reconocer el tiempo de servicio prestado en su totalidad por parte de los docentes**, de los institutos y escuelas superiores, incluyendo aquellos acumulados con anterioridad a su nombramiento en el marco de la Ley N° 32086, así mismo disponiéndose su

² <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2303672-1>

recategorización directa en la Carrera Pública del Docente, de acuerdo con la escala magisterial vigente; buscando con ello reivindicar y garantizar la **Justicia laboral**, al reconocer de manera equitativa la experiencia y trayectoria profesional y la **Dignificación de la carrera docente**, incentivando la permanencia y compromiso de los profesionales en el sistema educativo.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Actualmente, los docentes nombrados en el marco de la Ley N.º 32086 se encuentran en desventaja respecto a su ubicación en los niveles de la Carrera Pública Magisterial, dado que el tiempo de servicios acumulados en condición de contratados con anterioridad a su nombramiento no es considerado para efectos de la recategorización. Ello ocasiona que docentes con amplia trayectoria y experiencia pedagógica permanezcan en niveles iniciales de la Carrera, con remuneraciones y beneficios inferiores, lo que genera:

1. **Desigualdad de trato laboral:** docentes con la misma o mayor experiencia que sus pares permanecen en niveles inferiores de la Carrera.
2. **Afectación de derechos económicos:** al no reconocerse el tiempo de servicios, los docentes perciben remuneraciones menores a las que les corresponderían.
3. **Desincentivo profesional:** la falta de reconocimiento genera desmotivación y sensación de desprotección laboral, afectando la permanencia de profesionales con experiencia en el sistema educativo público.

Lo que se busca mediante la presente iniciativa es garantizar la igualdad de trato y el respeto de los derechos laborales de los docentes, mediante el **reconocimiento del tiempo de servicios prestados** y la **recategorización directa en la Carrera Pública Magisterial**, en correspondencia con los años de servicio acumulados hasta la entrada en vigencia de la norma.

De esta manera, se busca dignificar la carrera docente, asegurar condiciones laborales justas y promover la mejora continua del sistema educativo nacional, mediante los objetivos específicos de:

1. Reconocer de manera expresa los años de servicios efectivos prestados por los docentes en instituciones educativas públicas, con anterioridad a su nombramiento bajo la Ley N° 32086.
2. Establecer un mecanismo de recategorización directa que permita ubicar a los docentes en el nivel de la Carrera Pública Magisterial que corresponda a su experiencia.
3. Garantizar que los derechos remunerativos y laborales se otorguen de manera equitativa, sin afectar la sostenibilidad financiera del Estado.
4. Revalorar la función docente y fomentar la permanencia de profesionales con experiencia en el servicio educativo.

La aprobación de esta Ley constituye una medida justa, necesaria y de impacto positivo en la calidad del servicio educativo público, al reconocer la trayectoria laboral de los docentes nombrados en el marco de la Ley N° 32086 y establecer un mecanismo de recategorización directa en la Carrera Pública Magisterial. Con ello, se asegura el respeto de los derechos laborales, se promueve la dignificación de la carrera docente y se fortalece el compromiso del Estado con la mejora continua de la educación nacional.

III. NECESIDAD Y VIABILIDAD DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

La necesidad de esta norma se fundamenta en los principios de igualdad de trato, equidad laboral y meritocracia, establecidos en la Constitución y en la legislación educativa vigente. El reconocimiento del tiempo de servicios constituye un derecho adquirido y legítimo que fortalece la confianza del docente en las políticas del Estado.

La necesidad de esta ley se justifica en los siguientes aspectos:

- **Equidad laboral:** permite reconocer en igualdad de condiciones la trayectoria de todos los docentes del sector público, evitando situaciones discriminatorias.
- **Justicia remunerativa:** asegura que los docentes perciban ingresos acordes a su experiencia y nivel real en la Carrera Pública Magisterial.
- **Mejora de la calidad educativa:** valorar la experiencia docente incentiva el compromiso y continuidad en el

servicio, fortaleciendo los aprendizajes de los estudiantes.

- **Seguridad jurídica:** otorga certeza normativa al establecer un procedimiento expreso de reconocimiento y recategorización, eliminando vacíos o interpretaciones contradictorias.
- **Viabilidad financiera:** la implementación se realiza acorde a su presupuesto del sector, sin generar demanda adicional al Tesoro Público.

Escuelas de Formación Superior Artística por tipo de gestión

N°	Departamento	N° ESFA	Gestión	
			Pública	Privada
1	AMAZONAS	1	1	
2	ANCASH	1	1	
3	APURIMAC	1	1	
4	AREQUIPA	2	2	
5	AYACUCHO	2	2	
6	CAJAMARCA	1	1	
7	CUSCO	1	1	
8	ICA	2	2	
9	JUNIN	4	2	2
10	LA LIBERTAD	3	3	
11	LAMBAYEQUE	1	1	
12	LIMA	7	4	3
13	LORETO	2	2	
14	PIURA	2	2	
15	PUNO	4	4	
16	TACNA	1	1	
17	UCAYALI	1	1	
Total		36	31	5

FUENTE: DIGESUTPA-DISERTPA

Esta Ley resulta necesaria para corregir una omisión normativa que afecta a miles de docentes nombrados bajo la Ley N° 32086. El reconocimiento pleno de sus años de servicios y la consecuente recategorización constituyen una medida justa, equitativa y viable, que revaloriza la labor docente y contribuye directamente al fortalecimiento de la educación pública de calidad en el Perú.

IV. MARCO NORMATIVO

- a) La Constitución Política del Estado.

- b) La **Ley N.º 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación (Minedu)**³, establece que el Sector Educación está bajo la conducción y rectoría del Minedu. Asimismo, conforme al literal a) del numeral 1 y al literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la citada norma, le corresponde ejercer funciones rectoras y técnico-normativas, tales como formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial en el ámbito de su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como aprobar las disposiciones normativas relacionadas con dichos ámbitos.
- c) La **Ley N.º 31224** dispone que el Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales, tiene la función de diseñar, planificar, monitorear, evaluar y supervisar los procesos de ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos en la Carrera Pública Magisterial, garantizando que dichos procesos se desarrollen con transparencia, objetividad y confiabilidad.
- d) **Ley N.º 32086 Ley que dispone el nombramiento extraordinario de los docentes contratados en los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos, artísticos, de folklore, de música y pedagógicos públicos**, a fin de fortalecer la carrera pública del docente, ello con el objetivo de autoriza al Ministerio de Educación, de manera extraordinaria, para realizar en los años 2023 y 2024 el nombramiento de los docentes contratados de los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos, artísticos, de folklore, de música y pedagógicos públicos, en las plazas orgánicas vacantes.

³ <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1964885-1>

V. EFECTOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa se enmarca en la Constitución Política del Estado, la cual, en su artículo 10, reconoce el derecho progresivo y universal a la seguridad social como medio para garantizar una mejor calidad de vida. De igual forma, la Cuarta Disposición Final y Transitoria dispone que los derechos y libertades constitucionales deben interpretarse conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados internacionales suscritos por el Perú.

En el ámbito laboral, el artículo 23 de la Constitución otorga protección especial a las madres, menores de edad y personas con discapacidad, prohibiendo cualquier forma de relación laboral que restrinja derechos fundamentales o atente contra la dignidad del trabajador.

El Tribunal Constitucional, a través de reiterada jurisprudencia, ha consolidado el principio de progresividad y el principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador, ambos considerados pilares del derecho laboral. Este último principio, de alcance universal, se encuentra reconocido desde su incorporación en el inciso 8° del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La actual ley 32086	La propuesta de modificación
“Artículo 1. Autorización para el nombramiento de los docentes contratados en los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos, artísticos, de folklore, de música y pedagógicos públicos. (...)	“Artículo 1. Autorización para el nombramiento de los docentes contratados en los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos, artísticos, de folklore, de música y pedagógicos públicos. (...)

1.3. Los docentes que son nombrados ingresan a la primera categoría de la Carrera Pública del Docente, conforme lo establece la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.	1.3. Los docentes que son nombrados ingresan a la primera categoría de la Carrera Pública del Docente, conforme lo establece la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Asimismo, se reconoce la totalidad del tiempo de servicios prestados en instituciones educativas públicas, bajo la condición de contratado y en el marco de la Ley N° 30512, acumulados con anterioridad a su nombramiento extraordinario dispuesto por la Ley N° 32086. Dicho tiempo será considerado para: (i) proporcionar la recategorización directa en la Carrera Pública Docente, hacia la categoría superior siguiente, pudiendo acceder a la segunda, tercera, cuarta o quinta, conforme a la experiencia profesional acreditada y a los requisitos mínimos establecidos en la Ley N° 30512; (ii) el cómputo de la asignación por tiempo de servicios al cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años en la carrera, aplicando los porcentajes correspondientes sobre la RIMS de su categoría, de acuerdo con los artículos 95 y 97 de la Ley N°
---	--

	30512 modificada por la Ley N.° 31653; y (iii) el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a razón del cien por ciento (100%) de la RIMS por año, proporcional por mes y día desde el inicio del vínculo laboral, siempre que dicho tiempo no haya sido previamente liquidado o pagado. Lo dispuesto es aplicable a los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos (IEST/EEST), Pedagógicos (IESP/EESP) y a las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA).
--	--

VI. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aplicación de la presente Ley no generará gasto adicional al Tesoro Público, dado que su implementación se financiará con cargo a su presupuesto institucional otorgado del Ministerio de Educación, para lo cual se le faculta las modificaciones presupuestales a nivel programático conforme a lo previsto en sus disposiciones complementarias finales.

BENEFICIOS DE LA LEY

- **Para los docentes:** reconocimiento justo de sus años de servicio, mejora de sus condiciones laborales y acceso a niveles remunerativos acordes a su experiencia.
- **Para el sistema educativo:** fortalecimiento de la calidad educativa al incentivar la continuidad y compromiso de docentes con experiencia.

- **Para la sociedad:** contribución a una educación pública de mayor calidad y equidad, como pilar del desarrollo nacional

Además, la aprobación de esta Ley es **necesaria, justa y urgente**, pues corrige una omisión legislativa que afecta a miles de docentes nombrados bajo la Ley N° 32086 y la RVM N° 141-2024-MINEDU⁴, garantizando el respeto de sus derechos laborales y la equidad en la Carrera Pública Magisterial. Asimismo, contribuye a la dignificación de la labor docente y al fortalecimiento del sistema educativo nacional.

En base al principio de progresividad establece que, conforme un Estado alcanza mayores niveles de desarrollo, se incrementa su obligación de ampliar la garantía de derechos y beneficios sociales, como el reconocimiento del tiempo de servicios, los cuales suelen implicar gasto público en programas sociales. No obstante, este principio también impone el cumplimiento de un estándar mínimo de manera inmediata, sin depender del grado de desarrollo económico de cada país.

VII. VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley se sustenta en el marco jurídico nacional y en los lineamientos de las políticas sectoriales definidas por el Acuerdo Nacional. Asimismo, guarda coherencia con los capítulos I y II de la Constitución Política del Perú y con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, en pleno respeto del Estado de derecho y de la jerarquía normativa.

De igual manera, la propuesta se encuentra alineada con la Agenda Legislativa del Período Anual de Sesiones 2024-2025, aprobada

⁴ <https://www.minedu.gob.pe/superiorpedagogica/proceso-de-nombramiento-extraordinario/>

mediante Resolución Legislativa del Congreso N.º 006-2024-2025-CR y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de noviembre de 2024⁵. Del mismo modo, responde a las políticas de Estado aprobadas en el marco del Acuerdo Nacional

OBJETIVO I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

- **Política de Estado 1.** FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y ESTADO DE DERECHO.

(...)

- **Política de Estado 8.** DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA PARA PROPICIAR EL DESARROLLO INTEGRAL, ARMÓNICO Y SOSTENIDO DEL PERÚ

También alineada con el **OBJETIVO II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL.**

(...)

- **Política de Estado 10.** Reducción De La Pobreza, con el tema de la lucha contra la pobreza.
- **Política de Estado 11.** Promoción De La Igualdad De Oportunidades Sin Discriminación

También alineada con el **Objetivo III. Competitividad en el País:**

- **Política de Estado 14.** Acceso al empleo pleno, digno y productivo.

⁵ <https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/agenda2024/files/rlc-06-24-25.pdf>